

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
402/2019

PARTE ACTORA:
CRISÓFORO HERNÁNDEZ
CIRIACO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: JESÚS
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once
de diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano indicado al rubro, promovido por Crisóforo
Hernández Ciriaco, Adelfo Ojeda Villalobos, María Sonia
Ciriaco Castro, Juventino Espinosa Flores, Emperatriz
Pérez Simón, Elvis Villalobos Domínguez, Virgilio
Trinidad Machuca, Natividad Ramírez Hernández,
Abelardo Páez López y Zaira Pérez Jiménez, por propio

derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas del municipio¹ de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en los autos dentro del expediente JN/53/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.	3
II. Del medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Estudio de fondo.	7
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la determinación impugnada a fin de que el Tribunal local **emita una nueva resolución** en la que analice con perspectiva intercultural la problemática que rodea la presente controversia.

¹ En lo sucesivo, Municipio.

² En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.

³ En adelante, Tribunal local, responsable o, por sus siglas, TEEO

Lo anterior, puesto que la responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural al no analizar si los requisitos exigidos en la convocatoria para el registro de las candidaturas eran acordes o no con el sistema normativo interno de la comunidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por la parte, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre el Consejo Municipal Electoral en conjunto con el Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca⁴, emitieron y publicaron la convocatoria a la elección de concejales para el periodo de uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. Solicitud de registro. El nueve de noviembre, quienes integran la parte actora presentaron su solicitud de registro para participar en la elección relativa a la convocatoria referida en el numeral anterior.

3. Negativa de registro. El once de noviembre, mediante oficio MSA/GMC/157/2019, se les notifico a la parte actora sobre la negativa a la solicitud referida en el numeral anterior.

⁴ En lo sucesivo, Ayuntamiento.

4. Juicio electoral de los sistemas normativos local. Inconformes con lo anterior, el catorce de noviembre, la parte actora promovió juicio electoral de los sistemas normativos ante el TEEO, mismo que fue radicado dentro del expediente JNI/53/2019.

5. Sentencia Impugnada. El veintitrés de noviembre, el TEEO resolvió el juicio referido, determinó infundados los agravios planteados por la parte actora y confirmó la negativa de registro.

II. Del medio de impugnación federal.

6. Presentación de demanda. El veintiocho de noviembre, la parte actora promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

7. Recepción y turno. El cinco de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-402/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia y territorio**, al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada, entre otras cuestiones, con la negativa de registrar dentro del proceso de renovación del Ayuntamiento a quienes integran la parte actora.

10. Lo anterior, de conformidad con **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los

⁵ En lo subsecuente "Constitución Federal".

⁶ En lo sucesivo, Ley General de Medios

requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

13. Oportunidad. Se cumple el requisito, en atención a que la sentencia impugnada fue emitida el veintitrés de noviembre y notificada el veinticuatro de noviembre⁷.

14. En esas condiciones, el plazo de impugnación corrió del veinticinco al veintiocho de noviembre, por lo que, si la parte actora presentó su escrito de demanda en la fecha últimamente mencionada, es indudable que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que quienes integran la parte actora promovieron el juicio local que motivó la sentencia que ahora controvierten, misma que resulta contraria a

⁷ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal visible en la foja 316 del cuaderno accesorio único del expediente.

sus intereses. Por tanto, tienen legitimación e interés para promover el presente juicio.⁸

16. Definitividad y firmeza. Por cuanto hace a este requisito, esta Sala Regional determina tenerlo por colmado, pues en la legislación electoral local de Oaxaca no existe instancia previa para revisar los actos emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

17. Máxime que el precepto 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

18. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y que se declare procedente su registro como candidatos y candidatas para participar en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata.

⁸Véase jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

19. Su causa de pedir, la hace depender de dos planteamientos a saber:

a. Indebida valoración de pruebas.

20. Esencialmente, la parte actora sostiene que la responsable no realizó un verdadero ejercicio de valoración de pruebas, pues debió ponderar el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas y el derecho positivo al exigir requisitos formales para participar en la elección.

21. En efecto, señala que ante el reconocimiento normativo nacional e internacional del derecho de autodeterminación, la valoración de pruebas realizada debió ser de manera flexible, lo que no ocurrió.

22. Lo anterior, porque a decir de la parte actora, el Tribunal local basó su determinación para confirmar la negativa de registro en el informe rendido por el presidente municipal, concluyendo que se entregó la documentación correspondiente de manera extemporánea, sin que la autoridad municipal adjuntara documento alguno para demostrar lo que informó.

23. Incluso, refieren que la responsable tiene por cierto que se les otorgó un plazo de manera verbal, a partir de lo señalado la responsable, pero sin constancia alguna que corroborara su dicho.

24. En suma, quienes promueven argumentan que la responsable debió advertir que se trata de la elección de una comunidad indígena y la exigencia de requisitos excesivos se traduce en la imposibilidad de participar en la contienda electoral.

25. Lo anterior, porque si la convocatoria se emitió el siete de noviembre y los registros iniciaban el ocho y nueve siguiente, se vieron imposibilitados para recabar la documentación exigida, aunado a que no se debe requerir mayores elementos para participar, sino que baste ser integrante de la comunidad.

26. Además, argumentan que determinar la elegibilidad de los candidatos es una atribución únicamente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al calificar la elección de acuerdo con lo previsto en el artículo 282, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

b. Requisitos excesivos, contrarios al sistema normativo indígena.

27. La parte actora argumenta que la responsable debió considerar que la exigencia de requisitos formales es contraria al régimen de sistema normativo indígena.

28. Lo anterior, porque los pone en desventaja frente a las autoridades, es decir, se tratan de requisitos que no

son de fondo y meramente formales, por lo que su análisis debió ser de manera flexible.

29. Por el contrario, señalan que la sentencia analizó los documentos que existían en el expediente y expuso los requisitos que se cumplían y los que no, sin realizar un estudio flexible acorde al sistema normativo interno, aunado a que los que se le tuvo por incumplidos, únicamente eran requisitos formales que no actualizaban algún supuesto de inelegibilidad.

30. Una vez determinados los agravios de la parte actora, se estima necesario evidenciar cuáles fueron las razones que sostuvo la responsable en el acto impugnado.

Consideraciones de la sentencia impugnada.

31. En principio, la responsable precisó que los agravios de la parte actora, en aquella instancia, se relacionaban con la afectación a su derecho de participar en la elección, la indebida fundamentación y motivación del oficio de la negativa de registro y la falta de valoración de la documentación que presentaron al momento de registrarse.

32. Precisado ello, el Tribunal local determinó declarar infundados los planteamientos, porque si bien el oficio de negativa de registro no fue debidamente fundado y motivado, era una razón insuficiente para revocarlo, debido a que de las constancias de autos se constató

que la planilla de la parte actora no cumplió con todos los requisitos para ser registrados en las candidaturas.

33. Lo anterior, a partir de un estudio de las documentales que presentaron, así como del informe remitido por la autoridad responsable, de los cuales se advirtió que cumplían parcialmente con algunos requisitos e incumplían otros.

34. Incluso, en el fallo se razona que los solicitantes acudieron el último día a solicitar su registro y les hizo falta diversa documentación, aunado a que de manera verbal se les otorgó una prórroga de un día más, sin que hayan cumplido en tiempo.

35. Todo lo anterior puso en evidencia que la parte actora incumplió con los requisitos que se establecieron en la convocatoria para obtener el registro de sus candidaturas.

Postura de esta Sala Regional.

36. Los planteamientos se analizarán de manera conjunta, pues se dirigen a obtener la misma pretensión, sin que ello implique una afectación a la parte actora, pues lo trascendental es que exista una respuesta integra.⁹

⁹ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

37. En estima de esta Sala los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

38. Ello, porque si bien la responsable atendió parte de la problemática puesta a consideración, esto es, el análisis de la fundamentación y motivación del oficio de negativa de registro que originó la cadena impugnativa, así como la documentación que presentó la parte actora al momento de presentar su solicitud de registro y tildó de insuficiente, lo cierto es que no fue resuelta en su totalidad, al no dimensionar si los requisitos exigidos en la convocatoria para participar como candidatos en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Santiago Astata eran acordes al sistema normativo interno de la comunidad.

39. En ese sentido, se considera que la responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural, pues previo a verificar la fundamentación y motivación del acto de negativa de registro y valorar la documentación presentada, debió analizar de manera clara y exhaustiva si los requisitos que se exigieron para participar como candidatos y candidatas eran acorde a los usos y costumbres de la comunidad, pues de la demanda primigenia puede advertirse un principio de agravio relacionado con la afectación al derecho de autodeterminación.

40. Ciertamente, esta Sala Regional¹⁰ ha establecido que de conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva¹¹.

41. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente¹²:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;**
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

42. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una

¹⁰ Ver sentencia **SX-JDC-39/2016**

¹¹ Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013, A/HRC/EMRIP/2013/2, párrafo 5. Disponible en la página electrónica: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf

¹² **J-7/2013**, de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=7/2013>

justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

43. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad; es decir, cuando una controversia involucre el derecho de una comunidad o pueblo indígena.

44. A través de dichas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹³.

¹³ **J-10/2014. “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

45. En efecto, la Sala Superior ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad¹⁴.

46. Asimismo, ha establecido¹⁵ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, **así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.**

¹⁴ J-19/2018. “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

¹⁵ J-9/2014. “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

SX-JDC-402/2019

47. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Caso concreto.

48. En el caso, la responsable no resolvió en su integridad el problema planteado, pues al margen de que efectivamente una parte de la *litis* se relacionó con la falta de fundamentación y motivación del oficio de negativa de registro, así como la valoración de los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cierto es que no resolvió la problemática de origen, que precisamente la parte accionante hace valer en su demanda, esto es, el contraste de la exigencia de requisitos formales para el registro de candidaturas con el sistema interno de la comunidad.

49. Como se observa, el Tribunal local perdió de vista cuál era el problema real que se estaba sometiendo a su potestad, el cual se vinculaba con la posible afectación a la autodeterminación de una comunidad indígena ante la

exigencia del cumplimiento de diversos requisitos para obtener el registro de una candidatura.

50. En efecto, pues de la demanda puede advertirse que en todo momento la parte actora planteó una interpretación flexible respecto del cumplimiento de los requisitos, sobre la base del derecho de autodeterminación.

51. Incluso, en la ejecutoria impugnada se puede advertir que, ante la ausencia de fundamentación y motivación en la negativa de registros, el Tribunal local hace un análisis en plenitud sobre cumplimiento de los requisitos, sosteniendo que la planilla de la parte actora cumplía de manera parcial con los siguientes:

- Contar con credencial para votar con fotografía vigente con domicilio dentro del territorio municipal de Santiago Astata.
- Copia del acta de nacimiento.
- Copia de la CURP.

Sin embargo, también razonó que se incumplía, entre otros, con:

- El escrito dirigido a la autoridad municipal con atención al comité municipal electoral.
- Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos político-electorales.

SX-JDC-402/2019

- Estar vecindado en el municipio, por un periodo menor a un año inmediato anterior al día de la elección.
- No pertenecer a las fuerzas armadas.
- No ser servidor o servidora pública municipal.

52. Como se ve, la responsable realiza un análisis oficioso del cumplimiento de los requisitos sustituyéndose a la autoridad municipal, pero sin observar el contexto de la controversia en cuanto al cumplimiento de estos, al tratarse de una comunidad indígena.

53. En ese sentido, antes de dar por sentado implícitamente que era una regla de la comunidad y hacer un análisis directo del cumplimiento de los requisitos, el Tribunal debió exponer las razones de por qué tales requisitos exigidos para obtener las candidaturas se trataban de una regla impuesta por la asamblea, o de ser el caso, por qué no debía verse así.

54. Lo anterior hace patente que no existió una solución real de la controversia, lo que se tradujo en que la responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

55. Por tanto, al haber resultado **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local, **en el término de cinco días naturales**, contados a partir de la

notificación del presente fallo, **emita una nueva resolución** en la que analice con perspectiva intercultural la problemática que rodea la presente controversia.

56. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

57. Toda vez que lo resuelto por el Tribunal local podría tener incidencia en la calificación de la elección del Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; **se vincula** al referido Instituto Electoral local para que, de manera posterior a la nueva resolución que emita el Tribunal local en cumplimiento a la presente ejecutoria, realice la calificación correspondiente.

58. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida el veintitrés de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal

SX-JDC-402/2019

Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JNI/53/2019**, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, de manera posterior a la nueva resolución que emita el Tribunal responsable en cumplimiento a la presente ejecutoria, realice la calificación de la elección del Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al referido Tribunal local, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ